



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Prueba Extra proceso
SOLICITANTE	Club Deportivo Efe Gómez
CITADOS	Deportivo Independiente Medellín En Liquidación-, Club Deportivo Sueños del Balón, Cristian David Echavarría
RADICADO	050013103 009 2019 00340 00
ASUNTO	-Se deniega solicitud de requerimiento al representante legal de SUEÑOS DEL BALÓN. --- -Resuelve sobre renuencia a exhibir documento por el representante legal de SUEÑOS DEL BALÓN. -Resuelve favorablemente recurso reposición. -Incorpora constancias de envío de notificación. -Fija nueva fecha para continuar la práctica de la prueba

1. De la solicitud de requerimiento al representante legal de “SUEÑOS DEL BALON S.A EN LIQUIDACIÓN- para informe sobre exhibición de documentos.

La parte actora, solicita se requiera al representante legal de la sociedad SUEÑOS DEL BALÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que presente los documentos solicitados en exhibición o **informe dónde se encuentran aquellos documentos**, como se dispuso en la audiencia del pasado 07 de febrero de 2020, ante la manifestación del obligado a ello, de no tenerlos en su poder y que los mismos podrían estar en custodia del señor JULIÁN ANDRÉS AGUDELO VALENCIA. Deber que a la fecha no ha cumplido.

Sea del caso advertir y recordar que, en audiencia del 07 de febrero de 2020, minuto 38:40 en adelante, se concedió al representante legal tres (03) días que dispone el legislador para acreditar sumariamente la justificación de la **no exhibición** de los documentos requeridos para ello, es decir:

a)-. Pasaporte deportivo de CRISTIAN DAVID ECHAVARRIA VELEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

b)-. Documentos de las negociaciones del Deportivo Independiente Medellín S.A. en liquidación, para transferir el juzgador CRISTÍAN DAVID ECHAVARIA VÉLEZ.

Término que venció sin que lo hubiese hecho, razón por la cual, no es posible acceder a requerimientos en tal sentido, dado que los términos establecidos por el legislador para las partes son perentorios. En conclusión, se deniega la petición de requerimiento al representante legal de **"SUEÑOS DEL BALON S.A EN LIQUIDACIÓN-"**

En ese orden, queda por resolver si es justificable la excusa del llamado a exhibir los documentos en voces del art. 267 del C. G. del Proceso para efecto de aplicar o no la sanción allí dispuesta de declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendían probar con dichos documentos, y en consonancia con los artículos 191 y 194 del C.G.P.

2. De la imposición de la sanción por renuencia a exhibir documentos al representante legal de "SUEÑOS DEL BALON S.A EN LIQUIDACIÓN-".

Dice el art. 267 del Régimen adjetivo que:

*"Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, **apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor**, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. **En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia** y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale. (...)*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se extrae de la norma en precedencia que, para que la conducta renuente de la contraparte pueda tenerse como el hecho cierto o indicio en contra, se debe apreciar los motivos que ha expresado el notificado y llamado a exhibirlo, como la prueba sumaria de esa causa justificativa, y luego establecer si con ello da lugar inaplicar aquellas sanciones a la renuencia del citado. Adicional, los documentos solicitados en exhibición, entrañan como exigencia esencial, **que ellos se encuentren en poder del citado o contraparte.**

Ahora bien, para resolver sobre la imposición de la referida sanción, se debe establecer cuándo se está en presencia de una conducta **renuente** y, cuando es una conducta de **oposición** a exhibir el documento.

Por renuencia se ha entendido la negativa a suministrar o poner a disposición del funcionario los documentos que constituyen el objeto de la exhibición, es la forma de frustrar la práctica de la prueba¹. La oposición, tiende a evitar la exhibición fundándose el citado, en ciertas circunstancias que son fundadas en una justa causa.

En el caso bajo análisis, se avizora que en el minuto 16:36, en adelante, practicándose el interrogatorio anticipado en la audiencia del 07 de febrero de 2020, el declarante afirma sobre tales documentos que no los tiene en su poder. Es así como expresa:

*"yo no tengo esos documentos en mi poder y nunca los tuve, dentro de esa papelería que usted tiene, seguramente ellos tienen la copia o el doctor Ciro que era el presidente y que fue prácticamente quien hizo esos arreglos, pues se daba cuenta, lo otro es que **Julián, que era el contador**, el que elaboraba todas estas cosas, fuera citado y diera testimonio de eso.. El doctor Ciro que era médico de la Universidad de Antioquia, que fue Presidente del Deportivo Independiente Medellín y que ha sido decano de la Universidad de Antioquia durante muchos años".*

¹ Azula Camacho. Manual de derecho procesal Tomo VI, Pruebas Judiciales, tercera edición. Editorial Temis, Página 205



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En igual forma, el documento que yace en expediente a folios 42 (folio 58 del documento denominado "01.2019-00340 físico" del expediente digitalizado) justificante de la imposibilidad de exhibir aquellos documentos nuevamente explica el citado que los documentos a exhibir no se encuentran en su poder y señala la persona que considera puede poseerlos. Es así como informa que el señor JULIÁN ANDRÉS VALENCIA, como contador de la sociedad SUEÑOS DEL BALÓN S.A. "EN LIQUIDACIÓN", es quien posiblemente los pueda exhibir.

Afirmación que resulta suficiente para esta judicatura como excusa por cuanto, no se está oponiendo a la exhibición, menos rehusándose, sino que expresa encontrarse en una situación de imposibilidad para acceder y acatar la orden por no hallarse el documento en su poder. Adicional, no yacen elementos de prueba de los cuales se pueda inferir que su comportamiento sea mendaz para evadir ese deber. Razón para no aplicar sanción alguna.

3. Del recurso de reposición contra auto del 6 de julio de 2020, que requiere prueba de la calidad del representante legal de Cristyian David Echavarría.

Mediante auto del 06 de julio de 2020, esta instancia judicial requirió a la parte actora para que *"aportara prueba que acredite la calidad de representante legal que se afirma del señor Jhon Bairon Echavarría, respecto de Cristyian David Echavarría... a fin de arrimar el correspondiente registro civil de nacimiento del menor"*

La parte activa en estas diligencias, ataca la decisión solo en este aspecto, al considerar que tal exigencia no se requiere en la medida que el citado a interrogatorio es persona mayor de edad desde que se efectuó la solicitud de la prueba.

Sea lo primero en indicar que, no haciéndose necesario traslado del recurso por tratarse de una diligencia extra proceso de recaudo de prueba anticipada, donde no existe integración de contradictorio con quien es considerado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

contraparte, en sentir de esta Agencia Judicial, no se requiere de aquel y por ello, se entra a decidir de plano el recurso.

Bien, luego de revisar el expediente, se observa que desde el escrito de solicitud de práctica de prueba anticipada extra-proceso a folio 18 y, en el auto diado el 12 de agosto de 2019 que admitió la misma según foliatura 23, se manifestó que Cristyian David Echavarría **es mayor de edad**, y como tal, se pidió su citación a absolver interrogatorio de parte.

En consecuencia, asiste la razón a la censura y, en ese orden, se **revoca parcialmente** el contenido de dicho proveído, sin que haya lugar a traer prueba alguna de representación legal del citado ECHAVARRIA VÉLEZ.

4. De las constancias de envío de notificación. Y, de aquellas dirigidas a la sociedad “EQUIPO DEL PUEBLO S.A.”

Se incorporan constancias de envío de notificación por aviso de la citación a la audiencia que estaba programa para el pasado 20 de agosto de 2020. Las que se deben realizar de nuevo y en debida forma a quienes son citados en el auto que admite esta diligencia extraproceso para lograr evacuación de la prueba, pues aquellas perdieron vigencia al no haberse llevado a cabo por hallarse pendiente de una actuación judicial como se registra en este trámite.

En lo que respecta a las citaciones, notificaciones y oficios -sic- que refieren a la sociedad **“EQUIPO DEL PUEBLO S.A”**, es de anotar, que no es parte solicitada en estas diligencias ni fue decretada prueba alguna respecto de ella, por lo que, el extremo interesado en las presentes diligencias, se debe abstener de vincular a quienes no lo fueron desde la presentación de la solicitud y admisión de la misma.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

5. Fija nueva fecha para la práctica de la prueba

Resueltas las situaciones previamente señaladas, se dispone fijar de nuevo fecha y hora para **continuar** con la diligencia de práctica de prueba extraprocesal, la cual tendrá lugar el día **27 de octubre de 2020 a las 9:00 am.** Se ordena notificar a los citados en debida forma, recordando que ellos son:

5.1. El representante legal de la sociedad **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Absuelve interrogatorio de parte y exhibe los siguientes documentos:

---Contratos de trabajo entre esta sociedad y el jugador CRISTYAN DAVID ECHAVARRIA VELEZ

---Contratos, convenios, transacciones, cesiones del jugador CRISTYAN DAVID ECHAVARRIA VELEZ

---Contrato entre el Deportivo Independiente Medellín S.A., con SUEÑOS DEL BALON S.A. en liquidación en relación con el juzgador CRISTYAN DAVID ECHAVARRIA VELEZ.

---Soporte contable de pagos recibidos con ocasión de las negociaciones que tienen que ver con el jugador CRISTYAN DAVID ECHAVARRIA VELEZ.

5.2. **CRISTYAN DAVID ECHAVARRIA VELEZ**, absolverá interrogatorio de parte.

Se les debe notificar a los citados de forma personal o por aviso (art. 291 292 CG del P.) en consonancia con el art. 183 del régimen procesal vigente.

Así mismo, en acatamiento a la directriz del Acuerdo PCSJA 20-11556 del C. S de la Judicatura del 22 de mayo de 2020, art. 7º, y el Acuerdo CSJANTA-20-56 de junio 16 de 2020, se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, salvo que, para esa época se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

haya restablecido el ingreso al edificio José Félix de Restrepo y varíen las condiciones de prevalencia de virtualidad dispuesta por el C. Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7932290678147c65bd21a50fd5f8a87af00499f5f316143212b59243e63e03a8**

Documento generado en 15/10/2020 02:29:07 p.m.